

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Bogotá D. C.** veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

**DE: JENNIFER PAREDES  
CONTRA: EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE  
Rad: 11001-31-10-019-2017-00329-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1, el 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE**, por el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada el 16 de octubre de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1 El 21 de septiembre de 2015, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, avocó conocimiento de la medida de protección respecto de **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE**, y en favor de **JENNIFER PAREDES** por el maltrato físico y psicológico propiciado en su contra (fl. 4, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la señora Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I I, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 16 de octubre de 2015.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 16 a 18), la Comisaría de Familia dispuso, entre otros aspectos, adoptar como definitiva la medida de protección a favor de **JENNIFER PAREDES**, conminando a **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** *“para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia agresión física, verbal psicológica emocional y/o amenaza en contra de la accionante quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra o en lugar en donde se encuentre”*. De igual manera se ordenó *“realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para*

*modificar las conductas inadecuadas que presenten, el cual deberán hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios...”.*

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION:**

2.1. El 7 de febrero de 2017, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, Avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **JENNIFER PAREDES** en contra de **EDUYN ANTONIO ÀLVAREZ OLARTE** en el que manifestó que el referido señor incumplió la medida de protección en tanto que fue nuevamente agredida física, verbal y psicológicamente.

2.2 Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2017, a la que asistieron ambos y en la que **EDUYN ANTONIO ÀLVAREZ OLARTE**, señaló respecto de los hechos denunciados que *“Si ocurrieron los hechos, le pegué una cachetada solamente, la verdad ella estaba sentada en la cama y le niño también estaba en la casa, no sé si ella se cayó encima. Si le dije perra”*.(fl.47.).

2.3 En esa misma diligencia, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, declaró probado el incumplimiento por parte de **EDUYN ANTONIO ÀLVAREZ OLARTE** a la medida de protección de 16 de octubre de 2015 e impuso la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante proveído de 18 de agosto de 2017.

## **3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

3.1. El 27 de octubre de 2020 la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **JENNIFER PAREDES** en contra de **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** en el que manifestó que la referida señora incumplió nuevamente la medida protección de 16 de octubre de 2015, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión psicológica y verbal en su contra, en hechos ocurridos el 13 de octubre de 2020. (fls. 118 y 119 cuaderno incumplimiento).

3.2. Se citó a audiencia que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2020, a la que asistió únicamente la incidentante **JENNIFER PAREDES**.

3.3. En diligencia adelantada el 10 de noviembre de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1 declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección de 16 de octubre de 2015, sancionando al señor **EDUYN**

**ANTONIO ALVAREZ OLARTE** con cuarenta (40) días de arresto. Así mismo, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente y que a continuación pasa a decidir el Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1, el 10 de noviembre de 2020, respecto de **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE**, la que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, sin embargo, no se hizo presente a la audiencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la

denuncia **JENNIFER PAREDES**, informó que **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** incurrió nuevamente en actos de agresión en su contra en tanto indicó que *"el día 5 de septiembre el señor **Eduyn** por medio de un audio me amenazó de muerte (...) el día 13 de octubre me mandó unos audios donde me dice loca hijueputa que ya está escrito que Jenni me la voy a fumar y el otro audio dice todo bien mijo deme la pata gonorra y el día 27 de octubre estando en la comisaría fijando cuota alimentaria (...) me insultó diciéndome no sea hijueputa gonorra espere que salgamos".* ((fls.118 y 119 cuaderno incumplimiento). Manifestaciones que fueron ratificadas en diligencia adelantada el 10 de noviembre de la pasada anualidad, en la que indicó que *"(...) el señor tiene una obsesión él dice que no me quiere dejar la vida en paz, que yo soy la mamá de los hijos de él y que yo no puedo tener otra persona (...) temo por mi vida porque me dice que donde me vea me va a matar y que le dé la pata me mata, él sabe de esta denuncia (...) dijo que no venía y que iba a pagar cana viéndome en un ataúd (...) el lunes pasado que me agredió tenía un cuchillo (...) el día 2 de noviembre Edwin iba por mis hijos y me dijo que me iba a dar cuota de mis hijos y me le acerque y él me dijo que yo que había hecho el sábado (...) ahí me quitó el celular y me dijo que no iba a mostrar nada forcejamos y me vi la mano cortada y me mostró el cuchillo y me dijo no busque que la chuce delante de mis hijos",* señaló que aporta como pruebas a la actuación *un folio de medicina legal, un registro fotográfico de Whatsapp, 1 CD contiene conversaciones con el incidentado".* (fl. 142 cuaderno incumplimiento).

3.1. A la actuación se allegó el informe pericial de clínica forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 4 de noviembre de 2020 (fls. 135 y 136 cuaderno incumplimiento), en el que se concluyó *"Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Se recomienda medidas de protección para la examinada por riesgo de nuevas agresiones (...).*

3.2. Se allegaron a la actuación audios de WhatsApp en los cuales en el primero de ellos identificado como 2020-09-10\_12.10.141098577008, se escucha a la accionante decirle al accionado *"(...) usted no le ha pasado cuota a los niños (...) el mes pasado tampoco paso solo ciento cincuenta?, y el accionado le contestó "(...) no sea usurera hijueputa, no sea hijueputa a lo bien (...) pues demándeme Jenni métame a la hijueputa cárcel y ya (...) tanta mierda (...)" ; en el audio 2020-09-20\_19.13.551162355144.3gp se escucha a la señora **JENNIFER PAREDES** decir *"(...) usted quiere ser feliz pero no dejarme ser feliz a mí", el señor **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** contestó "obviamente no, no ve que usted es la mamá de mis hijos (...) donde está y le llegó gonorra (...) usted sabe que si me toca pagar cana la pago, usted lo sabe mija (...); en el audio 2020-09-28\_07.37.251857523538 se escucha al incidentado manifestar "Jenni (...) no sea tan hijueputa(...) pero eso si quiere que uno le dé lo de la cuota mensualmente cumplido (...) el mozo que tiene no quiere que vea a mis hijos (...) no sea tan hijueputa y no me deje ver mis hijos (...)"*.*

4. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** incumplió nuevamente la medida de protección impuesta el 16 de octubre de 2015, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que los hechos de violencia denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, se confirmaron con el resultado del Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folios 135 y 136 del expediente y que guarda relación con los episodios narrados por la actora; Así mismo del contenido de los audios aportados a la actuación por la accionante, en los cuales se escucha al accionado referirse con palabras soeces y desobligantes hacia la señora **JENNIFER PAREDES**, manifestándole "(...) usted no le ha pasado cuota a los niños (...) el mes pasado tampoco paso solo ciento cincuenta?, y el accionado le contestó "(...) **no sea usurera hijueputa, no sea hijueputa a lo bien (...)** pues demándeme Jenni métame a la hijueputa cárcel y ya (...) tanta mierda (...)" ; en el audio 2020-09-20\_19.13.551162355144.3gp se escucha a la señora **JENNIFER PAREDES** decir "(...) usted quiere ser feliz pero no dejarme ser feliz a mí", el señor **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** contestó "**obviamente no, no ve que usted es la mamá de mis hijos (...) donde está y le llegó gonorrea (...)** usted sabe que si me toca pagar cana la pago, usted lo sabe hija (...); en el audio 2020-09-28\_07.37.251857523538 se escucha al incidentado manifestar "**Jenni (...) no sea tan hijueputa(...)** pero eso si quiere que uno le dé lo de la cuota mensualmente cumplido (...) **el mozo que tiene no quiere que vea a mis hijos (...) no sea tan hijueputa y no me deje ver mis hijos (...)**". -Negrilla fuera de texto-; con todo debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 10 de noviembre de 2020, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, "si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra".

5. En esos términos, como la medida de protección impuesta el 16 de octubre de 2015, conminaba a **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** "para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia agresión física, verbal psicológica emocional y/o amenaza en contra de la accionante quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra o en lugar en donde se encuentre". De igual manera se ordenó "realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten, el cual deberán hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios...", bien puede concluirse que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

7. Así las cosas, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de declarar que el señor **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE**, incumplió la medida de protección impuesta el 16 de octubre de 2015, tiene fundamento legal fáctico y probatorio, por lo que, se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **JENNIFER PAREDES**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a acceder a la solicitud de la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1, de ordenar el arresto de **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.936.952 de Bogotá.

8. Ahora, como quiera que ante un segundo incumplimiento de la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, confirmará la misma en **cuarenta (40) días** de arresto para **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.936.952 de Bogotá.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1 en la que se declaró que **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.936.952 de Bogotá, incumplió nuevamente la medida de protección de 16 de octubre de 2015. Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a prestar la colaboración correspondiente.

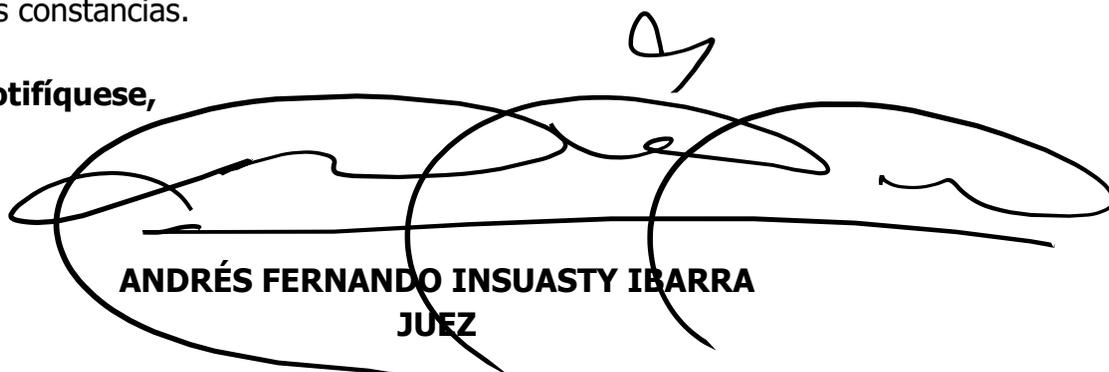
**SEGUNDO: PROFERIR** orden de arresto del señor **EDUYN ANTONIO ALVAREZ OLARTE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.936.952 de Bogotá, residente en la Diagonal 67 B Sur No. 28-21 Manzana 1 G Casa 34 Barrio Candelaria la Nueva, de esta ciudad, por el término de cuarenta (40) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Judicial e Interpol – DIJIN, para que se sirva proceder a su arresto y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado.

**CUARTO: Se ORDENA** que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

**QUINTO: DEVOLVER** la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

**Notifíquese,**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 06 el / /2018 a la hora de las 8:00 a.m.  
22 ENERO 2021  
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6072dc55824fa5c303c07424916bcca4b7ab609a55b28730a346a83026165bb7**

Documento generado en 21/01/2021 12:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**